

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MANUEL G. HERNÁNDEZ
OCAÑA

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO POR
CONDUCTO DE LA
SECRETARIA DE JUSTICIA
HONORABLE INÉS
CARRAU; JOSÉ IVÁN
MARRERO ROSADO,
DIRECTOR OFICINA DE
GERENCIA Y
PRESUPUESTO

Apelante

KLAN202100285

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV06564

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, el Estado o el apelante), por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 8 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Petición de Mandamus* presentada por el Sr. Manuel G. Hernández Ocaña (en adelante, el señor Hernández Ocaña o el apelado).

En esencia, el TPI sostuvo que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) tenía el deber ministerial de evaluar una enmienda solicitada por el Departamento de Justicia, la cual tenía el propósito de incluir al apelado a la lista de los empleados que cumplieron y desearon ser partícipes del Programa de Preretiro Voluntario a la luz de la derogada Ley Núm. 211-2015, conocida como la Ley del Programa de Preretiro Voluntario, 3 LPRA sec. 9261 *et seq.* (Ley Núm. 211-2015).

Número Identificador

SEN2021_____

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 4 de diciembre de 2020, el señor Hernández Ocaña presentó una *Petición de Mandamus* contra el Estado y el Sr. José Iván Marrero Rosado como Director de la OGP. En su reclamo, indicó que laboraba para el gobierno desde el 18 de abril de 1988 y que para el 8 de diciembre de 2015 ocupaba el puesto de Agente de Protección de Testigos II del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia. Así pues, expuso que luego de que la OGP acreditara la viabilidad del Departamento de Justicia para participar del Programa de Preretiro Voluntario (Programa) conforme a la Ley Núm. 211-2015, el 19 de agosto de 2016, el propio Departamento de Justicia le notificó su elegibilidad para participar de los beneficios del Programa. Explicó que, junto al apelado, resultaron elegibles para el programa seis compañeros empleados adicionales.

Conforme a los términos indicados en la notificación, el apelado adujo que, el 13 de septiembre de 2016, presentó el *Formulario de Elección Para la Participación en el Programa de Preretiro*, de manera que se acogió al mismo. Sin embargo, indicó que, el 16 de diciembre de 2016, dos de sus compañeros empleados que ocupaban su mismo puesto, fueron notificados de la cualificación, más él no recibió notificación alguna. Luego de exponer que intentó comunicaciones infructuosas con personal del Departamento de Justicia, la Ley Núm. 211-2015 fue derogada por la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como Ley Para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos, 3 LPRA sec. 9531 *et seq.* (Ley Núm. 106-2017). El apelado manifestó que, a pesar de ello, el nuevo estatuto dispuso que se garantizarían los derechos y obligaciones habilitadas por la ley derogada y que las solicitudes presentadas continuarían el trámite ordinario.

No obstante, el apelado alegó que, el 20 de febrero de 2019, el Departamento de Justicia le notificó que el puesto que él ocupaba no había sido solicitado a la OGP para su aprobación y para acogerse al Programa. Ante ello, le indicaron que su solicitud no procedía, debido a que la misma no fue presentada oportunamente ni denegada por la OGP. Por esta notificación errónea, el apelado sostuvo que el 20 de febrero de 2019 instó reconsideración ante el Departamento de Justicia con relación a que había presentado su solicitud de forma oportuna y a dos (2) de sus compañeros empleados que ocupaban su mismo puesto, ya les habían aprobado su participación en el Programa.

Sin embargo, el apelado manifestó que el Departamento de Justicia no contestó a su pedido sino hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en que le comunicaron que harían las gestiones pertinentes, pero que la aprobación a la solicitud estaría sujeta a la autorización de la OGP. Ante la inacción, el apelado adujo que tuvo que optar por comunicarse directamente con la OGP sin tener resultado. En fin, el señor Hernández Ocaña aseguró que no tenía otro remedio en ley para ejercer su derecho, por lo que solicitó al TPI que, debido a los hechos acontecidos, le ordenara a la OGP a que evaluara la solicitud presentada o al propio Departamento de Justicia para que sometiera a la OGP su solicitud al Programa.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2020, el Estado presentó una *Moción de Desestimación*. Entre varios asuntos, anunció que el 9 de diciembre de 2019, el Departamento de Justicia había sometido ante la OGP el Procesamiento de Planteamiento 2020- 16612, en la cual solicitó enmienda para incluir al señor Hernández Ocaña. Sin embargo, expuso que, el 23 de diciembre de 2020, la OGP denegó la solicitud de enmienda, toda vez que no existía una denegación previa a la solicitud, pues el apelado no había sido incluido entre los empleados que fueron aprobados originalmente en el Procesamiento de Planteamiento 2017-25774. Cabe destacar que el Estado manifestó que, tanto el Departamento de Justicia como la OGP, habían cumplido con su deber ministerial y que, ante ello,

procedía la desestimación de la petición al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, R. 10.2. Asimismo, reiteró que se había cumplido con la solicitud del apelado, por lo que la controversia se había tornado académica, lo que provocaba la desestimación del caso.

Por su parte, el 15 de enero de 2021, el apelado presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. En la misma, explicó que no procedía la desestimación, debido a que el deber ministerial de la OGP se circunscribía a evaluar la viabilidad de que el Departamento de Justicia se acogiera al Programa y se estableciera si ello representaba un ahorro para la referida entidad gubernamental de conformidad con el Artículo 12 (b)(2) de la Ley Núm. 211-2015. El apelado enfatizó que fue por la certificación que el Estado adjuntó a su moción, que se enteró, por primera vez, que el 9 de diciembre de 2019 se había presentado la solicitud de enmienda ante la OGP, lo que catalogó como una admisión a un error cometido por parte del Departamento de Justicia. Así pues, expuso que toda vez que él actuó conforme a la ley y de forma oportuna, ya se había convertido en participante, por lo que adquirió el derecho a recibir los beneficios de la Ley Núm. 211-2015 y restaba que la OGP ejerciera el deber ministerial antes descrito.

Como consecuencia, el TPI señaló vista de *mandamus*, la cual se celebró el 4 de febrero de 2021 por videoconferencia. Así las cosas, el 8 de febrero de 2021, el TPI emitió *Sentencia*, en la cual declaró Ha Lugar la petición de *mandamus*. En síntesis, el foro primario analizó que era un hecho incontrovertido que el apelado era elegible para el programa de retiro voluntario, que presentó su solicitud como participante oportunamente y que, por razones desconocidas, el Departamento de Justicia no lo incluyó en la solicitud original presentada ante la OGP. Así pues, ante la determinación de la OGP de denegar la solicitud de enmienda para incluir al apelado, el foro *a quo* afirmó que, conforme a las circunstancias particulares del caso, los términos que la ley le impuso a la OGP para

reevaluar las solicitudes de las entidades gubernamentales no eran aplicables, ni pertinentes a la situación fáctica bajo consideración.

El TPI enfatizó que el rechazo por parte de la OGP no podía sostenerse bajo el planteamiento de que no existía una denegatoria previa, más aún cuando el apelado había cumplido con los términos establecidos y era prerrogativa del Departamento de Justicia y de la OGP cumplir con lo exigido por la ley. Asimismo, discutió y distinguió casuística del Tribunal de Apelaciones con relación a los hechos del presente caso. Finalmente, el TPI sostuvo que a la OGP le correspondía evaluar en los méritos si procedía aprobar la enmienda solicitada por el Departamento de Justicia para incluir al apelado bajo el criterio de si la referida solicitud representa un ahorro para la entidad gubernamental. A tales efectos, el foro sentenciador determinó que la OGP tenía tal deber ministerial.

En su sentencia, el foro primario enumeró las siguientes determinaciones de hecho:

1. El peticionario Manuel G. Hernández Ocaña comenzó a trabajar para el Estado Libre Asociado el 18 de abril de 1988. Desde dicha fecha comenzó a cotizar para el Sistema de Retiro y lo ha hecho ininterrumpidamente hasta el presente.
2. Para el 8 de diciembre de 2015, el Peticionario ocupaba el puesto de Agente de Protección de Testigos II del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE,) entidad bajo el mando del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Su salario a dicha fecha era de tres mil dólares mensuales (\$3,000).
3. El 8 de diciembre de 2015 se aprobó la Ley núm. 2011-2015 para crear el Programa de Pre Retiro Voluntario. Dicha Ley dispuso el proceso mediante el cual aquellos empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pudieran separarse de forma incentivada de su empleo.
4. Cónsono con las disposiciones y el procedimiento establecido mediante la Ley Núm. 211-2015, el patrono del peticionario, el Departamento de Justicia, solicitó participar del Programa de Retiro Voluntario establecido por la referida ley.
5. El 15 de agosto de 2016, la Directora del NIE listó todo el personal del Departamento de Justicia que era eligible para el Programa de Pre Retiro e incluyó en dicho listado al peticionario:
 - a. Manuel G. Hernández Ocaña
 - b. Myrna I. Carrillo Fuentes
 - c. Nelly Morales Castro
 - d. José Lebrón Padilla
 - e. Julio Padín Rodríguez
 - f. Ángel Rojas Albino

g. Ada Pagán Rosa

6. Poco después, el 19 de agosto de 2016, el Departamento de Justicia le notificó al peticionario señor Hernández Ocaña que era eligible para participar de los beneficios del Programa de Retiro Voluntario. En la referida comunicación, el Departamento de Justicia notificó a la parte peticionaria lo siguiente:

Conforme al Artículo 12 (b) (4) de la Ley Núm. 211-2015, se le notifica que usted es eligible para participar del Programa de Pre Retiro Voluntario. Usted tendrá un término de treinta (30) días calendario a partir de esta notificación para ejercer la opción a acogerse a este Programa, mediante la entrega del Formulario de Elección que se acompaña [...] Su elección de participación en el Programa de Preretiro Voluntario será irrevocable, y está sujeta a los siguientes factores: **aprobación por la Oficina de Gerencia y Presupuesto de la solicitud de nuestra Oficina para acogerse al Programa, a la certificación de elegibilidad final de la Administración de los Sistemas de Retiro y a que el puesto que ocupa sea considerado para efectos de consideración del Programa**". [...] Véase *Entrada Núm. 20 de SUMAC, Exhibit 3* (énfasis original).

7. El 13 de septiembre de 2016, el peticionario se acogió al Programa de Preretiro Voluntario al presentar oportunamente el correspondiente *Formulario de Elección Para la Participación en el Programa de Pre Retiro*.
8. Las partes estipularon en la vista de *mandamus* que el peticionario señor Hernández Ocaña era en efecto elegible para el programa de preretiro al momento de presentar dicha solicitud.
9. El Departamento de Justicia presentó ante la OGP una solicitud para acogerse al programa de preretiro. Por razones desconocidas, omitió incluir en dicha solicitud al peticionario entre los empleados que eran elegibles y que se habían acogido al programa de preretiro.
10. Poco después, la OGP aprobó la referida solicitud que presentó el Departamento de Justicia al amparo de la Ley Núm. 211-2015, la cual incluía y consideraba a varios empleados que ocupaban el mismo puesto y se encontraban en la misma posición y de elegibilidad que el peticionario.
11. El 16 de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia notificó a varios compañeros empleados del peticionario que ocupaban el mismo puesto de Agente de Protección de Testigos II y se encontraban en su misma posición (el Sr. Julio Padín Rodríguez y el Sr. Miguel Santiago Rivera) lo siguiente: "La OGP ha autorizado que nuestra agencia se acoja al Programa de Pre-Retiro Voluntario dispuesto en la Ley Núm. 211-2015. El Plan Patronal para el Pre-Retiro contempla el puesto que usted ocupa. Usted suscribió irrevocablemente el formulario de Elección para la Participación en el Programa de Pre-Retiro, conforme a lo cual se le informa que la fecha de efectividad de su ingreso será el: 23 de diciembre de 2016, por lo que su último día laborable será el 22 de diciembre de 2016".

12. A pesar de que la OGP había determinado que el Departamento de Justicia era elegible para participar del Programa y aun cuando no está en controversia que el peticionario cumplía con todos los requisitos para acogerse a los beneficios del preretiro al igual que sus compañeros de trabajo, el señor Hernández Ocaña no recibió respuesta alguna a su solicitud.
13. Ante tal inacción, el peticionario se comunicó en varias ocasiones con ciertas funcionarias del Departamento de Justicia a saber, Griselle Ríos e Ivonne Ramírez, para conocer el status de su solicitud, pero no recibió respuesta alguna.
14. En el ínterin, la Asamblea Legislativa aprobó varias leyes que tuvieron el efecto de enmendar y derogar el esquema de preretiro voluntario establecido en la Ley Núm. 211-2015, ya fuera para modificar el alcance de algunas disposiciones o conformarlo a la nueva realidad jurídica que surgió de la Ley PROMESA. Véanse la Ley Núm. 170-2016, Ley Núm. 106-2017, Ley Núm. 262-2018, y Ley Núm. 72-2019.
15. El 20 de febrero de 2019, el Secretario Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Justicia, Sr. José Alvarado Martínez, notificó al señor Hernández Ocaña mediante carta que “en su caso en particular, específicamente el puesto que usted ocupa de Agente de Protección a Testigos II del Negociado de Investigaciones Especiales no fue solicitado a la OGP para su aprobación y acogerse al Programa de Pre-Retiro voluntario. Así las cosas, no procede su solicitud en virtud de la Ley 262-2018 ya que esta expone que debían ser presentadas oportunamente previo al 23 de agosto de 2017 y denegadas por la OGP”.
16. El contenido de dicha notificación era erróneo, pues es un hecho incontrovertido y estipulado por las partes que el peticionario presentó su solicitud de acogerse al Programa de Pre-Retiro Voluntario en septiembre de 2016 y dentro del término concedido por la ley de 30 días luego de ser notificado de su elegibilidad por el Departamento de Justicia. Además, el peticionario presentó su solicitud antes del 23 de agosto de 2017, la cual constituía la fecha límite establecida por la Ley Núm. 106-2017 para garantizar que se le brindara el trámite ordinario y los mecanismos de revisión de la Ley Núm. 211-2015 a la solicitud del participante.
17. El mismo 20 de febrero de 2019, el peticionario solicitó al Departamento de Justicia la reconsideración de dicha determinación.
18. Mediante cartas del 3 de junio de 2019, 14 de junio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 30 de agosto de 2019, respectivamente, el peticionario exigió al Departamento de Justicia que pasara juicio sobre su reconsideración. Sin embargo, el Departamento de Justicia no respondió a los pedidos del peticionario.
19. El 16 de septiembre de 2019, el Secretario Auxiliar de Recursos Humanos Interino del Departamento de Justicia acogió para resolución favorable la solicitud de reconsideración del peticionario indicando que “(e)xaminando la situación planteada por usted, haremos las gestiones

pertinentes en relación a su caso en la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que evalúe su solicitud de Pre-Retiro. Le indicamos que la aprobación de su solicitud está sujeta a que la OGP lo autorice, conforme a lo establecido en el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada”.

20. El 22 de noviembre de 2019, el Peticionario dio seguimiento al Departamento de Justicia sobre el estado de su solicitud de Reconsideración. No hubo respuesta del Departamento de Justicia.
21. El 9 de diciembre de 2019, el Departamento de Justicia sometió ante la OGP el Procesamiento de Planteamiento (PP) 2020-16612, mediante el cual solicitó una enmienda al Programa de Pre-Retiro Voluntario de dicha agencia “para incluir al Sr. Manuel Hernández Ocaña”. Véase *Entrada Núm. 16 de SUMAC, Anejo 1*.
22. Luego de receso navideño y la paralización de los procedimientos ocasionada por la pandemia del COVID-19, el peticionario continuó con sus esfuerzos para que se atendiera su reclamo y fue informado que debería dirigir sus esfuerzos directamente con la OGP.
23. Así lo hizo el peticionario cuando el 15 de septiembre de 2020 dirigió una misiva a la señora Iris Santos Díaz de la OGP solicitándole que ejerciera sus buenos oficios y examinase con detenimiento esta situación y que enviara al Departamento de Justicia la documentación necesaria para que dicha agencia apruebe la solicitud del Peticionario.
24. Posteriormente, el peticionario se comunicó en algunas ocasiones vía correo electrónico con la OGP, pero al momento de la petición de epígrafe, dicha agencia no respondió a sus solicitudes.
25. Luego de que el peticionario presentara la demanda de epígrafe, el 22 de diciembre de 2020 la entonces Directora de la OGP, Iris E. Santos Díaz, emitió una respuesta con relación al Procesamiento de Planteamiento (PP) 2020-16612 que había presentado el Departamento de Justicia el 9 de diciembre de 2019. En particular, la directora de OGP respondió lo siguiente a la entonces Secretaria del Departamento de Justicia:

[...]

Respondemos a su comunicación en la que solicita autorización para el planteamiento que se detalla a continuación:

Planteamiento: Solicitud de Enmienda del Programa de Pre-retiro Voluntario (LEY 211-2013, según enmendada) para incluir a Agente Protección a Testigos II, Sr. Manuel Hernández Ocaña

Costo Total: \$34,846.74

Cifra de cuenta: E1110-111-0380000-1191-001-2020

La evaluación de nuestra Oficina consideró los aspectos presupuestarios, así como su cumplimiento con las normas,

leyes y reglamentos aplicables a este tipo de transacción. A base de estos criterios, no autorizamos su solicitud: *No procede la reconsideración a la denegación, toda vez que nunca fue denegado dado que no fue incluido entre los empleados que fueron aprobados en el PP 2017-25774.*

Si las circunstancias que dieron origen a su solicitud persisten, deberá someter una nueva petición con toda la información requerida de acuerdo a la reglamentación vigente. [...] Véase *Entrada Núm. 16 de SUMAC, Anejo 2* (énfasis suplido).

En desacuerdo con la determinación anterior, el 23 de febrero de 2021, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, el Estado expuso que la enmienda presentada por el Departamento de Justicia para incluir al apelado fue solicitada fuera de los términos establecidos por ley y que, ante tal presentación inoportuna, la OGP no tenía el deber ministerial de realizar la evaluación solicitada.

El apelante manifestó que el incumplimiento del Departamento de Justicia no podía imponer un deber ministerial a la OGP. Así, destacó que el foro primario debía tomar en consideración lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones en el caso de Ortiz Ortiz v. ELA, en el cual se determinó que el cumplimiento tardío, no subsanaba el error de la agencia concernida, lo que impedía la creación de un deber ministerial por parte de la OGP.¹ No obstante, el 24 de febrero de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Estado.

Inconforme, el 26 de abril de 2021, el apelante compareció ante nosotros y expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al resolver que la OGP tenía el deber ministerial de evaluar la solicitud de Preretiro del apelado que el Departamento de Justicia tardíamente le envió a la OGP años luego de que el Programa fuera derogado.

El 26 de mayo de 2021, el señor Hernández Ocaña presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer los fundamentos en derecho que sustentan nuestra conclusión.

¹ Véase, Sentencia de 30 de diciembre de 2020, Ortiz Ortiz v. ELA, KLAN202000928.

II.**A.**

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Este recurso sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado como “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253, 263 (2010). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 DPR 745, 749 (1944).

Ahora bien, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Ortiz v. Muñoz, Alcaldes de Guayama, 19 DPR 850 (1913). Dicha expedición “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, págs. 266-267.

La expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Así como se estableció en Díaz González v. Tribunal Superior, 102 DPR 195, 199 (1974) citando a Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, 283 (1960):

En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para

esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto.

En fin, entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita a un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, pág. 268.

B.

Por otro lado, con el propósito de reorganizar las operaciones del Gobierno de Puerto Rico, estabilizar su situación fiscal y provocar un ahorro significativo al mismo, se promulgó la Ley Núm. 211-2015, conocida como Ley del Programa de Preretiro Voluntario, *supra*. El estatuto creó un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA §§ 761 *et seq.* Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 211-2015. Con ello, se lograría la reducción de empleados, pero de forma paulatina, voluntaria y mediante un proceso transicional. *Id.* Así pues, el referido Programa ofrecía incentivos a empleados elegibles y, de la entidad gubernamental cualificar, en un término de sesenta (60) días desde la vigencia de la ley, presentaría una Tasación de Implementación del Programa y el Plan Patronal de Preretiro Voluntario ante la OGP. Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 211-2015.

En un esfuerzo interagencial, conforme a este estatuto, se le encomendó a la OGP a evaluar la viabilidad de que la entidad gubernamental se acogiera al Programa y, certificada su elegibilidad, la OGP “solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental”. Artículo 12 (b)(2) de la Ley Núm.

211-2015. Asimismo, el Artículo 9 de la referida ley establecía que toda elección del empleado a participar en el Programa sería final e irrevocable.

No obstante, en aras de establecer un procedimiento de implementación de las disposiciones de la Ley Núm. 211-2015, la OGP publicó la Carta Circular Núm. 129-16 del 20 de enero de 2016.² En lo pertinente, la misma estableció que la tasación de implementación, la cual requería la evaluación del impacto fiscal que tendría en la entidad junto a la cantidad de empleados que cualificaban para el Programa, debía ser sometida por la entidad gubernamental ante la OGP en o antes de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la Carta Circular. Acápites A, Sec. 2 (r) y Acápites B, Sec. 2 (C)(3) de la Carta Circular Núm. 129-16. Luego de varios trámites, de igual forma, la entidad gubernamental concernida tendría los siguientes deberes:

1. Notificará al empleado que es elegible para solicitar el Programa mediante la Notificación de Elegibilidad [...].
2. El empleado deberá ejercer la opción de participar en el Programa de Preretiro Voluntario mediante la entrega del Formulario de Elección dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación. La entrega del Formulario de Elección establecerá de forma irrevocable la intención del empleado de participar del Programa de Preretiro pero está sujeta al análisis final que realice la agencia o municipio, así como a la aprobación de la OGP.
3. Determinará costo de la implementación del Programa durante su duración considerando, entre otros factores, los empleados que efectivamente han suscrito el Formulario de Elección y que han sido certificados elegibles por la ASR, el pago de la aportación adicional anual determinada por la ASR por el periodo de duración, el plan médico por dos años, y cualquier otro factor que sea necesario [...].
4. [...]
5. Determinación de Ahorro: Si continúa existiendo un ahorro neto anual, la agencia o municipio deberá:
 - a. Preparar un Plan Patronal para el Preretiro que asegure ahorros netos anuales significativos en el gasto de nómina y beneficios que no sean menores de 70% [...].
 - b. La agencia o municipio deberá someter a la OGP para evaluación y aprobación una solicitud a través del sistema de procesamiento de planteamientos, la cual deberá acompañar de la Tasación de Implementación y del Plan Patronal para el

² Anejo 8 del Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 96-112. La Carta Circular Núm. 129-16 de la OGP fue enmendada en varias ocasiones. Véase, Anejos 9-10 del Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 113-124.

Preretiro, para su evaluación y aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 211-2015. [...].

6. Determinación de No Ahorro: Si luego de identificar los empleados potencialmente participantes e incluir la aportación adicional anual determinada por la ASR, entre otros factores, se determina que no existe un ahorro neto anual, la agencia o municipio deberá someter a la OGP la Tasación de Implementación mediante el sistema de procesamiento de planteamientos sin necesidad de trámite ulterior. Acápite D, Sec. 3 de la Carta Circular Núm. 129-16.

Tras presentar su solicitud ante la OGP, esta última disponía de sesenta (60) días, prorrogables a treinta (30) días adicionales para evaluar la solicitud y sólo la aprobaría si determinara que esta “representa un ahorro neto anual en nómina y beneficios marginales para la agencia”. Acápite D, Sec. 4 (1)(c) de la Carta Circular Núm. 129-16.

Conforme a lo anterior, la Ley Núm. 106-2017, conocida como Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo de Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos, 3 LPRA sec. 9531 *et seq.* (Ley Núm. 106-2017), derogó la Ley Núm. 211-2015. No obstante, el Artículo 7.1 (a) de la Ley Núm. 106-2017 garantizó todos los derechos y obligaciones creados a la luz de la Ley Núm. 211-2015, entre otras, en cuanto a las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas debidamente. Además, se reconoció que las mismas continuarían con el trámite ordinario, el cual viabilizaba mecanismos de revisión. *Id.* La disposición bajo consideración ha sido enmendada en dos ocasiones y, en lo pertinente, al presente, la misma expone lo siguiente:

Las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable.

[...]

En o antes del 1 de agosto de 2019, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá reevaluar las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por las entidades gubernamentales conforme al Programa de Preretiro Voluntario y denegadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El periodo antes expresado podrá ser extendido por OGP de existir circunstancias extraordinarias que ameriten dicha gestión.

i. De determinarse que el Programa de Preretiro Voluntario representa un ahorro para la entidad gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la solicitud.

ii. De no ser aprobada la solicitud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá fundamentar las razones para su denegación y en todo caso le concederá a la entidad gubernamental un término no mayor de treinta (30) días para enmendar el Plan Patronal de Preretiro. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá evaluar el Plan Patronal de Preretiro enmendado en un término no mayor de treinta (30) días.

iii. De ser aprobada la solicitud, se le notificará inmediatamente al empleado elegible, el cual tendrá un término de treinta (30) días, a partir de dicha notificación, para ejercer la opción de participar del Programa de Preretiro Voluntario bajo los mismos términos y condiciones.

iv. En caso de identificarse puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la entidad gubernamental, podrán ser cubiertos bajo el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 8-2017.

v. En caso de que la entidad gubernamental, que demuestre ahorros bajo el Programa de Preretiro Voluntario, mantenga alguna deuda pendiente con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la entidad gubernamental tendrá que suscribir un acuerdo de pago que no sea oneroso para la entidad. [...] (Énfasis nuestro). Véase, Artículo 7.1 (c) (e) de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada.

III.

Luego de un estudio detenido de los planteamientos esbozados por las partes, del expediente en su totalidad y de la normativa jurídica aplicable a la controversia bajo consideración, procede confirmar la sentencia apelada. Veamos.

En su recurso, el Estado señala que el TPI erró al determinar que la OGP tiene el deber ministerial de evaluar la solicitud de preretiro del apelado, debido a que el Departamento de Justicia remitió la referida solicitud de forma tardía y contrario a los términos establecido por ley. Además, el apelante discute el caso resuelto por este Tribunal de Apelaciones, Ortiz Ortiz v. ELA, *supra*, en el cual se revocó una decisión del foro primario y se declaró que la OGP no tenía el deber ministerial de atender la solicitud de preretiro considerado bajo el referido caso. El apelante alega que distinto al caso reseñado, en el presente, el apelado no advino elegible al Programa como consecuencia de la promulgación de la Ley Núm. 170-2016 y las enmiendas que sufrió la Carta Circular Núm. 129-

16. De igual forma, distinguió de la presente controversia, otro caso de este Foro de Apelaciones, Ares Candelaria y otros v. Saavedra González.³

Asimismo, el Estado manifestó que, aunque el apelado resultó elegible para el Programa, este último reconoció que su participación no estaba garantizada, por lo que luego de que el Departamento de Justicia determinó el costo de implementación, decidió no incluir a la mayoría de sus empleados elegibles, entre los que se encontraba el apelado. En fin, el Estado sostuvo que la OGP cumplió con su deber ministerial de evaluar a los empleados elegibles que el Departamento de Justicia refirió oportunamente, por lo que no correspondía la expedición del auto de *mandamus*.

Por su parte, el señor Hernández Ocaña plantea que fue por un error del Departamento de Justicia que no se le incluyó como uno de los participantes del Programa. Insiste en que nunca se le notificó que, en reconocimiento del error, el propio Departamento de Justicia sometió una enmienda ante la OGP para incluirlo en el Procesamiento de Planteamiento presentado originalmente. El apelado asegura que la OGP no pasó juicio sobre si tal enmienda representaba un ahorro a la entidad gubernamental, por lo que no ejerció su deber ministerial. En esencia, el apelado arguye que el error cometido por el Departamento de Justicia no puede afectar sus derechos reconocidos de conformidad con la Ley Núm. 211-2015.

Dado a que los hechos ocurridos en el presente caso son de suma importancia para el entendimiento, distinción y resolución de la presente controversia, procedemos a exponer con detenimiento el tracto fáctico y procesal acontecido en el asunto bajo consideración.

En primer lugar, según surge del expediente es un hecho incontrovertido que el señor Hernández Ocaña era elegible al programa de Preretiro Voluntario desde su creación de conformidad con la Ley Núm. 211-2015. Por ello, el 19 de agosto de 2016, el Departamento de Justicia

³ Véase, Sentencia de 18 de noviembre de 2020, Ares Candelaria y otros v. Saavedra González, KLAN202000715.

le notificó al apelado sobre su elegibilidad al mismo y sobre el término que este disponía para ejercer la opción de acogerse al referido Programa.⁴ En cumplimiento con lo exigido por ley, el 13 de septiembre de 2016, el apelado fue orientado sobre la consulta que se encontraba ante la consideración de la Administración del Seguro Social Federal.⁵ Oportunamente, dentro del término de treinta (30) días desde la notificación de elegibilidad al Programa, el apelado ejerció su derecho al entregar el *Formulario de Elección para la Participación en el Programa de Preretiro Voluntario* y en reconocimiento de que su decisión era irrevocable y sujeta a una aprobación final por parte de la OGP.⁶

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia notificó a dos (2) compañeros empleados del apelado, el Sr. Julio Padín Rodríguez y el Sr. Miguel Santiago Rivera, los cuales ocupaban su mismo puesto de Agente de Protección de Testigos II, lo siguiente: 1) que la OGP había autorizado al Departamento de Justicia a acogerse al Programa de Pre-Retiro Voluntario; 2) que el Plan Patronal para el Pre-Retiro contemplaba el puesto que ocupaban; 3) que habían suscrito de forma irrevocable el Formulario de Elección para la Participación en el Programa de Pre-Retiro; 4) que la fecha de efectividad de su ingreso sería el 23 de diciembre de 2016 y; 5) que su último día laborable sería el 22 de diciembre de 2016.⁷ Sin embargo, según se desprende del expediente, el apelado, a pesar de estar en la misma posición que sus compañeros, no recibió notificación alguna.

Lo anterior provocó que el apelado intentara comunicación con funcionarios del Departamento de Justicia, lo cual resultó infructuoso, sino hasta el 20 de febrero de 2019, fecha en que, inexplicablemente, se le notificó al señor Hernández Ocaña que el puesto que ocupaba no había sido solicitado a la OGP para su aprobación y para acogerse al Programa de Preretiro Voluntario. Ante ello, se le indicó que no procedía su solicitud

⁴ Anejo 3 del Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 33.

⁵ *Id.*, pág. 35.

⁶ *Id.*, pág. 34.

⁷ *Id.*, págs. 36-37.

por no haber sido presentada oportunamente antes del 23 de agosto de 2017 y denegada por la OGP.⁸ Sin duda, la información anterior fue notificada sin fundamento racional alguno, toda vez que el apelado había presentado su solicitud para el mes de septiembre de 2016, ya para el mes de diciembre del mismo año el Departamento de Justicia había sido autorizado para acogerse al Programa y para la misma fecha se había notificado la aprobación de la elección de los compañeros empleados del señor Hernández Ocaña.

En igual fecha, 20 de febrero de 2019, el apelado solicitó reconsideración.⁹ Esta no fue considerada hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en que el Departamento de Justicia le indicó que, con relación a su caso, harían las gestiones pertinentes ante la OGP y se le advirtió que la aprobación de su solicitud estaría sujeta a que la OGP la autorizara, conforme a lo establecido en el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada.¹⁰ Sin embargo, no fue hasta el 9 de diciembre de 2019, que la entidad gubernamental sometió ante la OGP el Procesamiento de Planteamiento 2020-16612, mediante el cual solicitó la enmienda al Programa de Pre-Retiro Voluntario de dicha agencia para incluir al señor Hernández Ocaña.¹¹

Sin respuesta, el apelado dirigió sus comunicaciones e interrogantes ante funcionarios de la OGP, entidad de la cual tampoco recibió contestación, por lo que el señor Hernández Ocaña se vio obligado a presentar el 4 de diciembre de 2020 la petición de *mandamus* que hoy nos ocupa. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2020, la OGP emitió respuesta con relación al Procesamiento de Planteamiento 2020-16612 que había presentado el Departamento de Justicia el 9 de diciembre de 2019, en la cual notificó que no se autorizaba la solicitud dado a lo siguiente:

⁸ *Id.*, págs. 39-40.

⁹ *Id.*, págs. 41-42.

¹⁰ *Id.*, pág. 46.

¹¹ *Id.*, pág. 31. Cabe destacar que surge del expediente que fue durante el proceso judicial que el apelado se enteró de la enmienda solicitada por el Departamento de Justicia.

No procede la reconsideración a la denegación, toda vez que nunca fue denegado dado que no fue incluido entre los empleados que fueron aprobados en el PP 2017-25774. Si las circunstancias que dieron origen a su solicitud persisten, deberá someter una nueva petición con toda la información requerida de acuerdo a la reglamentación vigente.¹²

Como antes detallamos, la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, garantizó todos los derechos y obligaciones creados al amparo de la Ley Núm. 211-2015, lo que incluyó las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas debidamente y las cuales continuarían con su trámite ordinario. Si bien, el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 106-2017 fue enmendado por la Ley Núm. 262-2018 y luego por la Ley Núm. 72-2019, los cambios realizados fueron productos de cuestionamientos que se habían realizado sobre el proceso de implementación del Programa de Preretiro Voluntario, por lo que se vieron obligados a garantizar un proceso “transparente y uniforme”. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 262-2018. Lo cierto es que la presente controversia no versa sobre determinaciones a ser reconsideradas por parte de la OGP. Sin embargo, incluso, en tal caso, la propia ley establece que el término para que la OGP reevalúe las solicitudes presentadas oportunamente por la entidad gubernamental, podría ser extendido de existir circunstancias extraordinarias que lo ameriten. Artículo 7.1 (a) de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada.

Aclarado lo anterior, la presente controversia contempla el hecho de que, a pesar de que el Departamento de Justicia presentó oportunamente ante la OGP la solicitud a través del sistema de procesamiento de planteamiento, por causas desconocidas y ajenas a la voluntad del apelado, a este último no se le incluyó en la misma. Es decir, el formulario o solicitud que el apelado completó dentro del término exigido y con la intención de participar en el Programa, nunca fue considerado, ni presentado ante la OGP. Así pues, no nos encontramos ante los términos extendidos por las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 106-2017 para que se reconsideraran determinaciones previas de la OGP. La solicitud de

¹² Anejo 3 del Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 32.

enmienda propuesta por el Departamento de Justicia vislumbra la capacidad de la OGP en evaluar el Procesamiento de Planteamiento correcto, toda vez que inicialmente fue sometido de forma errónea y el cual vulneraba los derechos ejercidos por un servidor público.

En esencia, dado a que al apelado se le notificó su elegibilidad, este cumplió con los términos que la ley le exigió, su puesto era elegible y el Departamento de Justicia fue autorizado para acogerse al Programa, la controversia que nos ocupa se circunscribe al momento en que el Departamento de Justicia presentó su solicitud ante la OGP considerando al apelado. Ciertamente, del expediente no surge explicación alguna por la que se dejó de incluir al apelado en el Procesamiento de Planteamiento inicial presentado por el Departamento de Justicia ante la OGP, por lo que el apelado tiene derecho a que se le evalúe como si se hubiera considerado en el original. Somos del criterio que el error, la inacción y falta de diligencia por parte del Departamento de Justicia no pueden ser atribuibles al apelado. Mucho menos, condicionar los derechos provistos por la Ley Núm. 211-2015, los cuales continuaron garantizados.

Distinto al caso de Ortiz Ortiz v. ELA, *supra*, resuelto por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el reseñado, la empleada perjudicada se tornó elegible para participar del Programa de Preretiro tras las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 170-2016 a la Ley Núm. 211-2015 y su solicitud no fue presentada en el término correspondiente. Además, la entidad gubernamental concernida en el reseñado caso no incluyó a la empleada en su lista de empleados elegibles y la Tasación de Implementación Separada fue presentada a destiempo. El Panel de este Foro Apelativo concluyó lo siguiente:

Por lo cual, contrario a lo que exige el Art. 7.1 (a) de la Ley Núm. 106-2017, *supra*, en este caso no se presentó una solicitud debida y oportuna. El TPI erró al determinar que la única solicitud que presentó la señora Ortiz fue correcta y oportuna. Toda vez que la solicitud no fue oportuna, la ley no impone a la OGP un deber ministerial de evaluar la solicitud de la señora Ortiz a través del trámite ordinario. Ortiz Ortiz v. ELA, *supra*, págs. 14-15.

En el presente caso, precisamente, el apelado ejerció su derecho oportunamente, por lo que su decisión de participar en el Programa de Preretiro se catalogó como una irrevocable. Las fallas ocasionadas por el Departamento de Justicia, a pesar de la reiterada súplica del apelado, no le pueden ser atribuibles a este último.

De otra parte, el caso de Ares Candelaria y otros v. Saavedra González, *supra*, resuelto por otro Panel hermano de este Foro de Apelaciones, versó sobre un grupo de empleados que, si bien fueron notificados por la entidad gubernamental de su elegibilidad y cualificación para el Programa, luego se les informó que la implementación del mismo estaba sujeto a la aprobación de la OGP. Esta última, informó de varios factores que limitaban la generación de ahorros, por lo que no iban a poder disfrutar de los beneficios de la ley hasta alguna fase posterior. Ciertamente, el Panel de Apelaciones indicó que era la agencia quien debía analizar si la implementación del Programa constituía un ahorro y que, de existir las condiciones de solvencia económica, se efectuaba el deber ministerial de implementarlo. Sin embargo, en tal caso, el Foro Intermedio concluyó lo siguiente:

No obstante, el Departamento del Trabajo no presentó documentos ni evidencia que sustentaría la falta de fondos para la implementación del Programa de Preretiro Voluntario al amparo de la Ley 211-2015, *supra*. Por tal motivo, es imprescindible que la OGP reevalúe la viabilidad de los fondos para la implementación de dicha ley acorde con la situación económica actual de la agencia. Una vez recibida la determinación en la agencia, el Secretario del Trabajo deberá proceder conforme a la misma. Ares Candelaria y otros v. Saavedra González, *supra*, págs. 25-26.

Cabe destacar que la determinación del deber ministerial de la OGP en reevaluar la viabilidad de los fondos de la agencia procedió aún sin denegación previa relacionada al grupo de empleados excluidos. De igual forma, la determinación antes detallada se distancia de los hechos ocurridos en el caso que nos ocupa, toda vez que, en el antes descrito, fue la propia entidad gubernamental que le indicó a los empleados los factores que obligaron a excluirlos de participar en el Programa. En el presente caso, el señor Hernández Ocaña no recibió notificación alguna hasta

transcurridos más de dos (2) años de haber aceptado su participación en el Programa. Aun así, recibió una notificación plagada de contradicciones por parte del Departamento de Justicia y la cual empeoró la situación en la cual se encontraba el apelado.

Lo realmente trascendental en el caso bajo consideración es que la solicitud del apelado no fue considerada por el Departamento de Justicia, lo que provocó que fuera imposible que fuera considerada por la OGP. Ante ello, resulta improcedente la explicación que emite la OGP para no evaluar la enmienda sometida por el Departamento de Justicia. Sin duda, nos encontramos ante circunstancias extraordinarias, que obligan a la OGP a ejercer su deber ministerial, el cual se limita a evaluar la enmienda sometida por el Departamento de Justicia a su Procesamiento de Planteamiento original y determinar en los méritos si procede aprobarla para incluir al apelado. Todo ello bajo el criterio específico de si la referida solicitud representa un ahorro para la entidad gubernamental. Poco importan los términos aplicables para reconsiderar solicitudes que hubieran sido denegadas por la OGP, si, en este caso, el Departamento de Justicia sin explicación razonable alguna, no presentó el Procesamiento de Planteamiento incluyendo al apelado hasta luego de más de tres (3) años de que este fuera elegible y decidiera participar del proceso.

Siendo así, la principal contención del apelante radica en que el deber de la OGP se limitaba a reevaluar las solicitudes de Preretiro que fueron presentadas oportunamente por la entidad gubernamental y denegadas por la OGP, por lo que, debido a que la situación del señor Hernández Ocaña no cumplía con tales requisitos, la OGP no tenía deber ministerial alguno. Los argumentos presentados por el Estado no nos persuaden, pues después de todo “las solicitudes de Preretiro, conforme al Programa de Preretiro Voluntario que hayan presentado debidamente los Participantes a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán el trámite ordinario. Se garantizarán los mecanismos de revisión, según dispuestos en la Ley 211-2015, según enmendada, y cualquier otro estatuto aplicable”.

Artículo 7.1 (C) de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada. El apelado cumplió con lo que la ley le exigía y el Departamento de Justicia, ante su error, sometió la correspondiente enmienda, por lo que resta a la OGP ejercer lo impuesto por ley.

Llama nuestra atención, que el Estado manifiesta que luego de determinar el costo de implementación del Programa, el Departamento de Justicia analizó y decidió no incluir a la mayoría de sus empleados elegibles en la Tasación de Implementación y Plan Patronal que presentó ante la OGP, lo cual incluyó la exclusión del apelado.¹³ No obstante, del expediente no surge tan siquiera notificación similar a la detallada por el Estado, pues este último hizo referencia a la determinación errónea del Departamento de Justicia con fecha de 20 de febrero de 2019 y la cual fue contestada y reconsiderada el 16 de septiembre de 2019. Sin duda, hubiera sido beneficioso para todas las partes que el Departamento de Justicia hubiera tomado alguna determinación y notificado al apelado como correspondía, de manera que el expediente no estuviera huérfano de explicaciones, dado a que se encuentran involucrados derechos de empleados públicos y obligaciones de entidades gubernamentales.

En resumen, el Departamento de Justicia cumplió su deber de notificar la elegibilidad y orientar al señor Hernández Ocaña, como empleado cualificado para el Programa de Preretiro Voluntario. Artículo 12 de la Ley Núm. 211-2015; Carta Circular Núm. 129-16. Por su parte, el apelado ejerció la opción de participar en el Programa de Preretiro Voluntario, dado a que entregó el formulario de elección dentro del término de treinta (30) días a partir de que se le notificó su elegibilidad. *Id.* Luego de varios trámites para la determinación de ahorro, la entidad gubernamental debía someter a la OGP para que, esta última, como parte de su deber ministerial, evaluara y aprobara la solicitud a través del sistema de procesamiento de planteamientos, la cual estaría acompañada de la Tasación de Implementación y del Plan Patronal para el Preretiro. Lo

¹³ Véase, *Recurso de Apelación*, págs. 19-20.

anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 211-2015. Véase, Acápite D, Sec. 3 de la Carta Circular Núm.129-16. Ante ello, la OGP disponía de sesenta (60) días, prorrogables a treinta (30) días adicionales para evaluar la solicitud y sólo la aprobaría si determinara que esta “representa un ahorro neto anual en nómina y beneficios marginales para la agencia”. Acápite D, Sec. 4 (1)(c) de la Carta Circular Núm. 129-16.

Sin embargo, en este caso, el Departamento de Justicia, a pesar de presentarla oportunamente, no sometió correctamente la solicitud inicial a través del sistema de procesamiento de planteamientos, pues no incluyó al apelado, quien cumplió con los requisitos de ley, su puesto estaba considerado y, más aún, compañeros en su misma posición habían recibido la aprobación. Ante el error de la entidad gubernamental, la OGP no pudo ejercer su deber ministerial de evaluar y aprobar la solicitud correcta, la cual incluía al apelado. Siendo así, los términos que le asistían a la OGP para ejercer su deber ministerial no comenzaron a transcurrir con relación al apelado. Debido al error cometido, la entidad gubernamental correctamente sometió enmienda a la solicitud original, en la cual incluyó al apelado, por lo que a la OGP le corresponde evaluar la misma bajo el crisol de si esta representa un ahorro para el Departamento de Justicia. Ley Núm. 211-2015; Acápite D, Sec. 4 (1)(c) de la Carta Circular Núm. 129-16.

Como corolario, recordemos que el auto de *mandamus* se concede cuando el foro judicial está “convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual”. Díaz González v. Tribunal Superior, *supra*. Luego de realizar el más cuidadoso equilibrio posible entre los intereses en conflicto y examinar de forma exhaustiva la totalidad del expediente, coincidimos con la determinación apelada.

En conclusión, determinamos que, conforme a derecho y a la luz de los hechos particulares del presente caso, la OGP tiene el deber ministerial de evaluar la solicitud enmendada presentada por el propio Departamento de Justicia el 9 de diciembre de 2019, para incluir al Sr. Manuel G. Hernández Ocaña en la lista de empleados que cumplieron y solicitaron a

tiempo para participar del Programa de Preretiro Voluntario antes mencionado.

No podemos ni debemos penalizar al apelado por el desface del Departamento de Justicia al no haber incluido en la solicitud original que presentara el Departamento de Justicia ante la OGP. Los moldes técnicos de la ley no deben preterir el sentido de lo justo.

En suma, somos de la opinión que el Director de la OGP tiene el deber ministerial de evaluar en los méritos si la enmienda solicitada por el Departamento de Justicia le representa ahorros a dicho ente gubernamental.

Debido a que del expediente no surge la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del foro sentenciador, y ante el entendido de la inexistencia de un remedio ordinario aplicable, procede confirmar la expedición del auto de *mandamus*. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones